



INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas.

BOLETÍN N° 13.442-31.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud cumple con informar acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Maya Fernández y señores Pepe Auth, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores, Giorgio Jackson, Jorge Sabag y Francisco Undurraga y del ex Diputado Jaime Bellolio,

- - -

CONSTANCIAS

Esta iniciativa de ley no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afecta la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Diputado Francisco Undurraga Gazitúa y las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: los Asesores, señora Valeria Díaz y señores Jorge Acosta y Jaime González.

De la Corporación para la Inclusión de Personas con Discapacidad Visual y Sordociegas (CIDEVI): el Presidente, señor Andrés Lucco, y la Directora Ejecutiva, señora Carolyn Sánchez.

Del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS): el Director Nacional, señor Francisco Subercaseaux, y la Jefa de Gabinete, señora Francisca Giménez.

El Asesor de la Senadora Carolina Goic, señor Gerardo Bascuñán.



El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Benjamín Rug.

El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jaime Junyent.

El Asesor del Senador Francisco Chahuán, señor Cristian Carvajal.

La Asesora del Comité PPD, señora Victoria Fullerton.

- - -

OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y asegurar a las personas que la padecen la igualdad de oportunidades, con el fin de obtener su plena inclusión social y el pleno disfrute de sus derechos, excluyendo cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

El texto del proyecto de ley se estructura en un artículo único, conformado por cinco numerales.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Lo autores de la moción indican que ley N° 20.422, de 2010, que Establece las Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en su artículo 5 define Persona con Discapacidad, como “aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

Señalan que con la dictación de la mencionada ley nuestro ordenamiento jurídico se actualizó, dejando de lado la antigua visión centrada en los déficits y minusvalías, haciendo hincapié en que lo que determina si una persona presenta o no discapacidad radica en el factor relacional, entendido como la limitante de la capacidad de interacción entre la persona y el entorno.

Lo anterior conlleva considerar que la discapacidad deja de ser un atributo exclusivo de las personas, siendo



asumida como una condición que la sociedad sufre y, por ende, le compete y es responsable de superarla.

Añaden que una consecuencia clara de lo señalado es la autoimposición de la obligación de diseñar las políticas públicas conforme a los criterios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social, y de buscar el Estado como fin la “plena inclusión social”, tal como lo señalan los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.422.

Por lo tanto, a la hora de legislar es indispensable tener presente el deber de propender a la eliminación de las barreras que los distintos actores de la sociedad les imponen a las personas, para que estas puedan desarrollarse de forma autónoma y activa.

Manifiestan que, en el plano internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2008, consagra en su artículo 1 que su propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

El Estado chileno se comprometió, al ratificar la Convención, a impulsar de manera continua y progresiva la igualdad en el trato y acceso de las personas con discapacidad.

Comentan que lo anterior no es un camino fácil de recorrer, puesto que involucra variadas obligaciones, que van desde las asistencias básicas en materia educacional, de salud, entre otras, hasta aspectos políticos, culturales y de fomento de la inclusión.

Destacan que, si bien ha habido avances considerables y el actual reconocimiento de las personas con discapacidad es mucho mayor desde la publicación de la ley N°20.422, también es cierto que hay ciertas discapacidades que aún se encuentran invisibilizadas, o bien cuentan con menores apoyos. Ese es el caso de la sordoceguera.

Recuerdan que, de conformidad con la Declaración de las Necesidades Básicas de las Personas Sordociegas, adoptada durante la IV Conferencia Mundial de Helen Keller, celebrada el año 1989 en Estocolmo, Suecia, la sordoceguera se define como “una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias sensoriales visual y auditiva, la cual genera en las personas que la padecen severos problemas de comunicación y una consecuente desconexión con el mundo.”.



Agregan que la sordoceguera se caracteriza por generar problemas de comunicación, movilización y acceso a información que son únicos, los cuales traen aparejados la necesidad de atenciones especiales, diseñadas específicamente para quienes la padecen. Por lo mismo, es indispensable reconocer y definir a la sordoceguera no como la suma de dos discapacidades, sino como una discapacidad única con características e identidad propia, teniendo siempre en cuenta su dualidad.

Por lo tanto, no es correcto calificar la sordoceguera como “ceguera con la discapacidad adicional de la sordera”, o “la sordera con el agregado de la deficiencia de la ceguera”, puesto que es una discapacidad diferente que exige servicios especializados. Es necesario el diseño e implementación de estrategias propias, que cuenten con profesionales debidamente especializados y preparados para una completa y adecuada evaluación del potencial y capacidad de cada uno de los individuos que padecen tal discapacidad.

Lamentablemente, en Chile ser sordociegos es una singularidad, considerándose a la sordoceguera como una discapacidad subsumida por la discapacidad prevalente, ya sea sordera o ceguera, y por este motivo no cuenta con las políticas públicas y apoyos suficientes, transformándose en una realidad invisible, no se mide, no existen estudios ni tampoco estadísticas.

En efecto, del análisis del Segundo Estudio Nacional de la Discapacidad, publicado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el año 2015, y que es el principal insumo para el diseño de políticas públicas respecto a la discapacidad e inclusión, se desprende que no existe dato alguno respecto a la sordoceguera. Esto impide que se realicen campañas efectivas y eficientes que promuevan el desarrollo de la comunicación, rehabilitación, educación, vivienda y ocio de las personas sordociegas como, asimismo, de la formación y capacitación de personal tratante.

Precisan que la legislación chilena contempla dos normas sobre la sordoceguera, y ambas se refieren al acceso a la educación de las personas sordociegas.

La citada ley N°20.422, en su artículo 42, señala que “Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que estas puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.”.

Por su parte, el decreto ley N°170, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los Alumnos



con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial, indica en su artículo 73 inciso 2° que “Para los efectos de este reglamento la sordoceguera será considerada como discapacidad múltiple y constituye una discapacidad con características únicas, que se caracteriza por la existencia de una discapacidad auditiva y una discapacidad visual lo suficientemente severas como para afectar la comunicación, la movilidad y el acceso a la información y al entorno.”.

Los autores dan cuenta de otras legislaciones que van mucho más allá y reconocen a la sordoceguera como una discapacidad única, a la vez que se refieren al deber del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que fomenten las capacidades de los sordociegos, y de promover la formación de personal capacitado, es el caso de Perú y de España.

- - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se relaciona con los siguientes cuerpos normativos:

- Ordinales 1, 2, 3 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política

- Convención de Naciones Unidas, sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y sus protocolos facultativos.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

- Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

- Ley N° 21.303, que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas.

- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud.



- Ley N° 20.146, que establece reglas especiales para la apelación en causas relativas a la discapacidad.

- Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime González señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con este proyecto de ley. Se trata de un proyecto donde participan al menos tres Ministerios, entre los cuales, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es el más relevante.

El Honorable Senador señor Quinteros recordó que esta iniciativa tiene dos grandes objetivos, por una parte, considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas y, por otra, mejorar la institucionalidad y las condiciones para la integración de las personas sordociegos.

A continuación, se registra una síntesis de lo expuesto por los especialistas que la Comisión recibió en audiencia. Los documentos que sirvieron de base a sus intervenciones están publicados en el sitio web del Senado, asociados al Boletín N° 13.442-31.

La Directora Ejecutiva de la Corporación para la Inclusión de Personas con Discapacidad Visual y Sordociegos (CIDEVI), señora Carolyn Sánchez señaló que hay varias instituciones a nivel país que han trabajado este tema y también una a nivel internacional. A su vez, mencionó que niños y adultos también han estado impulsando esta tarea.

Comentó que partieron en este trabajo como institución el año 2005 y el año 2019 con el apoyo del Diputado señor Undurraga, se visibilizó la realidad a través del proyecto de ley en discusión, que fue presentado el año 2020.

Recordó que, durante el debate desarrollado en la Cámara de Diputados, se recibió el apoyo técnico del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), resultando aprobada la iniciativa, por unanimidad de los integrantes de dicha Corporación.

Hizo presente que, el día 27 de junio de cada año, se conmemora el Día Internacional de la Sordoceguera, recordando el



natalicio de la señora Helen Keller, la persona sordociega más conocida a nivel internacional.

Relevó la importancia de comprender que la sordoceguera no es la sordera más la ceguera, sino que se trata de una discapacidad única, con características particulares que la hacen diferente de las otras discapacidades.

La sordoceguera implica la existencia de una discapacidad auditiva y de una discapacidad visual, que en conjunto afectan la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y al entorno, teniendo cada una de estas áreas bloqueadas.

Agregó que las personas pueden tener también otras discapacidades asociadas a la sordoceguera, personas con discapacidades físicas o cognitivas.

A su vez aclaró que, dentro de la población de personas con sordoceguera, se encuentran personas que no son totalmente sordos o totalmente ciegos, es una población mínima de personas que son totalmente sordociegos.

Por tanto, no implica necesariamente una falta absoluta de audición y de visión. Recalcó que la sordoceguera no es la sordera más la ceguera.

Informó que se realizan diversas clasificaciones, por ejemplo, aquellas personas que nacieron con la discapacidad y aquellas que la adquieren por diferentes causas como enfermedades o accidentes.

También están las personas sordociegos que tienen una ceguera y, además, un problema auditivo o viceversa, que se adquirió con posterioridad.

Otro grupo de personas, tienen un problema visual y un problema auditivo.

Sostuvo que toda esa población es parte de nuestra sociedad, pero como no contamos con una definición clara, están invisibilizadas en escuelas de ciegos o de sordos u otro espacio educativo.

Destacó que una vez que se tenga una definición clara de persona sordociega, con todas sus clasificaciones, se podrá determinar su número y donde están en la actualidad.

Las personas con sordoceguera, principalmente, presentan dificultad para percibir lo que sucede a su alrededor. Esa pérdida combinada de audición y visión produce un efecto de aislamiento. Si nadie le



conversa o toca a la persona, no sabe quién está a su alrededor; si no se le informa lo que sucede, no tiene cómo saberlo.

Tienen dificultad para conocer y desenvolverse en forma autónoma, por lo que necesita de otra persona.

Resaltó que el principal desafío de una persona sordociega es la comunicación, para ello, es de vital importancia tener un equipo especializado con métodos específicos de comunicación, lo que requiere preparar a guías e intérpretes que manejen diferentes sistemas de comunicación, incluyendo la lengua de señas y el sistema braille.

Las estrategias de inclusión requieren contar con un equipo transdisciplinario y personalizado, compuesto por la familia, la comunidad y profesionales. Añadió que se debe desarrollar un plan centrado en la persona, identificando sus apoyos en la comunicación y el tipo de intérprete, trabajar en el desplazamiento y el uso del bastón.

Finalmente, mencionó que se debe trabajar la parte visual, táctil, propioceptiva¹ y vestibular².

Respecto a la inclusión de un guía-intérprete, indicó que su función es relacionar a la persona sordociega con el mundo exterior, guiarla y conducirla por diferentes espacios, ser intérprete, por su parte, implica comunicarle a la persona sordociega lo que ocurre alrededor, para que no pierda oportunidades de información y sobre todo de participación. Afirmó que hay tantos intérpretes como sordociegos existen y como sistemas de comunicación se tengan.

El guía-intérprete debe tener un vínculo muy cercano con la persona sordociega, debe conocer sus necesidades y requerimientos. Informó que una persona sordociega debería contar con dos o más guías intérpretes, debido al cansancio que éstos pueden experimentar.

Mencionó que existen diferentes sistemas de comunicación como el lenguaje Malossi, que se utiliza con la mano; la tablilla de comunicación; el sistema digital braille, que es el braille utilizado en la mano; la lengua de señas que se hace táctilmente, entre otros, que sumados a las ayudas técnicas, permiten la plena participación e inclusión.

Recordó que la escuela Perkins para ciegos, de Estados Unidos (Boston 1829), fue la primera que se dedicó a la educación de personas sordociegas a nivel internacional y han preparado a personas en Chile para atender a la población que lo requiere.

¹ Percepción inconsciente de los movimientos y de la posición del cuerpo, independiente de la visión. <https://dle.rae.es/propiocepci%C3%B3n>

² Relacionado con el equilibrio y el control espacial. Se encuentra ubicado en el oído interno del ser humano.



Por último, puntualizó que la sordoceguera representa entre el 0.2% y el 2% de la población mundial. Sostuvo que el desconocimiento de la misma, implica restarle relevancia, contribuyendo a aumentar las barreras que enfrentan las personas sordociegas.

A continuación, el **Director del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS)**, señor **Francisco Subercaseaux** señaló que como Servicio han participado y colaborado en la tramitación del proyecto en estudio desde el inicio de la discusión.

Comentó que estudió la iniciativa de ley en conjunto con los equipos técnicos, siendo posteriormente analizada de manera transversal por los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación, quienes acordaron un texto que, finalmente, resultó aprobado por unanimidad en la Sala.

Destacó que la iniciativa se ajusta a los estándares establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue ratificada por Chile el año 2008 y que introduce modificaciones a la ley N° 20.422 de manera sistemática, haciendo concordante lo propuesto en el proyecto con lo establecido respecto a las personas con discapacidad.

Informó que, de acuerdo al segundo Estudio Nacional de la Discapacidad del año 2015, existen en Chile 2.800.000 personas con discapacidad, esto es, personas que presentan limitaciones severas en la actividad y restricciones en la participación.

Si bien en Chile no existe a la fecha un reconocimiento a la sordoceguera como una discapacidad única, a partir de este estudio, es posible determinar la prevalencia a la sordoceguera, identificando las personas que declaran tener como condiciones de salud, ceguera y sordera a la vez.

Añadió que, de acuerdo a los datos estimados, 7.696 personas con discapacidad declaran tener como condición de salud ceguera y sordera a la vez, lo que corresponde a un 0,3% de la población con discapacidad.

Si bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye a aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, sin especificar tipos de discapacidad y, por ende, sin establecer una regulación diferenciada para cada una de éstas, precisó que como Servicio, comparten la importancia de reconocer la sordoceguera como discapacidad única, debido a la particularidad que implica, generando una situación de aislamiento fuera del



mundo visual y auditivo, dificultando la comprensión de la realidad y la comunicación con sus seres queridos y su entorno en general.

Manifestó que la particularidad de la sordoceguera revive la necesidad y desafío que tenemos como sociedad de eliminar las barreras de nuestro entorno, que impiden que las personas con discapacidad puedan tener una vida plena en igualdad de oportunidades, con inclusión social y con disfrute de sus derechos.

Enseguida, destacó el ejemplo de Helen Keller, una importante escritora sordociega estadounidense, que a los diecinueve meses de vida padeció una enfermedad que le provocó la pérdida total de la visión y audición, llevándola a la consecuente dificultad para relacionarse con su entorno. A la edad de siete años, su familia encontró a una instructora que se encargó de su formación y la acompañó durante toda su vida, permitiendo su inserción en la sociedad.

Recalcó que el objetivo del proyecto en discusión, es contribuir a que las personas sordociegas, a pesar de las dificultades de comunicación y relacionamiento, puedan participar plenamente en nuestra sociedad y alcanzar su máximo desarrollo.

Finalmente, mencionó que, si bien este proyecto enfatiza consideraciones específicas para las personas sordociegas, varias de ellas son similares también a requerimientos formulados por la comunidad sorda y que actualmente ya se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, con la reciente ley N° 21.303, publicada con fecha 22 de enero del presente año, que modifica la ley N° 20.422.

Considerando lo anterior, opinó que resulta necesario realizar ciertas adecuaciones formales al proyecto de ley, particularmente en los numerales que modifican el artículo 6 y 26 de la ley N° 20.422.

Tomando en consideración las adecuaciones formales que se deben realizar al proyecto de ley, la Comisión sometió a votación la idea de legislar.

- Sometido a votación el proyecto de ley, en general, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único



El artículo único del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, realiza modificaciones en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. El artículo se compone de 5 numerales.

Numeral 1

El numeral 1, agrega al artículo 6, que contempla definiciones, los siguientes literales g) y h):

“g) Persona sordociega: persona con una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias auditiva y visual, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.

h) Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Goic** sugirió sustituir la letra g), por la siguiente:

“g) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.”.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que los expositores recalcaron que la sordoceguera debía ser definida como discapacidad única, tal como se expresa en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, por lo que sugirió compatibilizar ambos textos.

El señor Jaime González manifestó compartir lo señalado por la Senadora señora Von Baer y estimó que el criterio debe ser definido por el Servicio Nacional de Discapacidad.

La Jefa de Gabinete de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), señora Francisca Giménez comentó que efectivamente, el objetivo principal del proyecto de ley, es reconocer a la sordoceguera como una discapacidad única. Añadió que esa fue la motivación principal que impulsó la iniciativa, considerando especialmente las complejidades y particularidad que tiene esta discapacidad, al combinar la discapacidad visual y auditiva al mismo tiempo.



Por tanto, si bien se puede buscar una redacción intermedia con lo propuesto por la Senadora señora Goic, el espíritu principal es explicitar que se trata de una discapacidad única, tal como da cuenta el título del proyecto de ley.

La Comisión acordó aprobar la siguiente redacción:

“g) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.”.

Se hace presente que el artículo 6 fue modificado en enero del 2021 por la ley N° 21.303, que introdujo las letras g), h) e i) nuevas, por tanto, la letra g) propuesta, pasa a ser j). Por su parte, la letra h), pasa a ser k), sin cambios.

- Sometido a votación el numeral 1, fue aprobado con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Numeral 2

El numeral 2, aprobado por la Cámara de Diputados, intercala a continuación del artículo 8 de la citada ley, que establece medidas contra la discriminación, los siguientes artículos 8 bis y 8 ter nuevos:

“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas permitirán que las personas con discapacidad accedan, concurren y comparezcan ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso, previa acreditación de esta condición.

Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus atribuciones y medios, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime González, presentó la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con



discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.

Artículo 8 ter.- El Estado podrá promover, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con sus atribuciones, medios y presupuestos, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

El señor Jaime González, señaló que la redacción propuesta para el artículo 8 bis está mejor lograda y da a entender que tanto organizaciones públicas como privadas deben establecer las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas, se trata de una propuesta formal, agregó.

Indicó que, asimismo, la propuesta de redacción del artículo 8 ter, corresponde a una modificación meramente formal.

El Honorable Senador señor Quinteros propuso aprobar la redacción de artículo 8 bis formulada por el señor González. Asimismo, sugirió aprobar la redacción propuesta de artículo 8 ter, pero manteniendo la frase inicial aprobada por la Cámara de Diputados, que señala “el Estado promoverá”, en lugar de la fórmula facultativa que propone el Ejecutivo, al emplear la frase “El Estado podrá promover”.

La Comisión así lo acuerda.

- Sometido a votación el numeral 2, resultó aprobado con las enmiendas sugeridas por el Ejecutivo, salvo lo referido a la parte inicial del artículo 8 ter, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Numeral 3

El numeral 3, incorpora en el artículo 26 un inciso segundo, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

Cabe hacer presente, que el artículo 26 vigente, al momento de ser aprobado el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, contemplaba un solo inciso, que reconoce la lengua de señas chilena como



lengua oficial de las personas sordas. Posteriormente, la ley N° 21.303, introdujo un inciso segundo al artículo 26 y un artículo 26 bis nuevo.

El inciso segundo del artículo 26 vigente, establece que el Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.

Por su parte, el artículo 26 bis contempla que la enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas y que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.

Considerando los cambios incorporados por la ley N° 21.303, la Comisión manifestó la necesidad de adecuar el texto de la iniciativa, a la normativa vigente.

En tal sentido, **el señor Jaime González**, propuso el siguiente texto:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito por el Ministerio de Educación podrá reconocer sistemas de comunicación alternativos y la forma en que se podrán implementar.”.

La Comisión, teniendo presente las recientes enmiendas introducidas (artículo 26, inciso segundo y artículo 26 bis nuevo) ambas referidos a personas sordas, y en consideración a que la sordoceguera es una discapacidad única, acordó trasladar el inciso segundo aprobado por la Cámara de Diputados como artículo 26 ter, nuevo, incorporando a continuación de “Ministerio de Educación” lo siguiente: “y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

- Sometido a votación el numeral 3, resultó aprobado, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Numeral 4

El numeral 4, incorpora en la letra i) del artículo 62, que establece la realización de estudios sobre discapacidad como una de las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad, el siguiente párrafo segundo:



“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.

- Sometido a votación el numeral 4, resultó aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Numeral 5

El numeral 5, agrega a la ley N° 20.422, la siguiente disposición transitoria:

“Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y 26, inciso segundo, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

La Comisión observó que se debe hacer el ajuste de referencia al artículo 26 ter, según lo aprobado anteriormente.

- Sometido a votación el numeral 5, fue aprobado con esa enmienda, con idéntica votación a la consignada precedentemente.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Salud tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único Numeral 1

- Reemplazar, en el encabezado, las letras “g)” y “h)”, por “j)” y “k)”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Literal g)

- Pasa a ser j), sustituida por la siguiente:



“j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.”.

(Unanimidad 5x0)

Literal h)

- Pasa a ser literal k), sin enmiendas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Numeral 2

- Sustituir el artículo 8 bis, por el que sigue:

“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.

- Reemplazar en el artículo 8 ter, la conjunción “y”, a continuación de “competencias” por una coma, y la expresión “y medios” por la siguiente “, medios y presupuestos”.

(Unanimidad 5x0)

Numeral 3

- Reemplazarlo por el siguiente:

“3. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

- “Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

(Unanimidad 4x0)

Numeral 5

- Reemplazar la frase “26, inciso segundo” por “26 ter”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)



- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley cuya aprobación en general y en particular, la Comisión propone al Senado, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras **j) y k)**:

“j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.

k) Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.

2. Intercálanse, a continuación del artículo 8, los siguientes artículos 8 bis y 8 ter:

“Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.

Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con sus atribuciones, **medios y presupuestos**, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.



3. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

4. Incorpórase en la letra i) del artículo 62 el siguiente párrafo segundo:

“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.

5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y **26 ter**, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.

Acordado en sesiones de fecha 19 de enero, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroovic (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara, 24 y 25 de agosto del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroovic y Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, 07 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "Carolina Goic".



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario Accidental

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y PROMUEVE LA PLENA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS.
BOLETÍN Nº 13.442-31

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y asegurar a las personas que la padecen la igualdad de oportunidades, con el fin de obtener su plena inclusión social y el pleno disfrute de sus derechos, excluyendo cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

II ACUERDOS: aprobado en general y en particular (5x0, excepto el numeral 3, que fue aprobado 4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Cámara de Diputados, moción de los Honorables Diputados señora Maya Fernández y señores Pepe Auth, ex Diputado Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores, Giorgio Jackson, Jorge Sabag y Francisco Undurraga.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Unanimidad (118 x 0)

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 06 de octubre de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular (se propone al Senado aprobarlo del mismo modo).

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ordinales 1, 2, 3 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política; Convención de Naciones Unidas, sobre Derechos de las



Personas con Discapacidad y sus protocolos facultativos; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; ley N° 21.303, que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas; ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud; ley N° 20.146, que establece reglas especiales para la apelación en causas relativas a la discapacidad, y ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

Valparaíso, 07 de octubre de 2021.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario Accidental